

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620200010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día 19 de julio de 2021, solicita sea decretada la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., a la entidad financiera Bancolombia, al igual que solicita se decreten nuevas medidas de embargo a otras entidades financieras. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en estas diligencias el apoderado judicial de la ejecutante envió mensaje en el que solicita sea decretada la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., a la entidad financiera Bancolombia, para lo cual, se debe precisar que, si bien para la fecha en que la parte ejecutante elevó dicha solicitud, no se había recibido aún respuesta por parte de **BANCOLOMBIA**, a los requerimientos ordenados por el despacho, mediante Auto No. 1084 del 2 de junio de 2021 y Auto No. 1230 del 28 de junio de 2021, y que fueron comunicados mediante los oficios 944 del 10 de junio de 2021 y 1090 del 7 de julio de 2021, a través del email requerinf@bancolombia.com.co, donde se le requirió para que diera respuesta al oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, radicado en sus instalaciones de Cali-Éxito La Flora, el 26 de abril de 2021, lo cierto es que, el día de hoy, 21 de julio de 2021, dicha entidad remitió respuesta a la medida de embargo que le había sido comunicada, bajo el oficio Nro. RL 00166592, señalando que “ De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Así, acorde a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 134, los dineros administrados por esta entidad son inembargables.”, situación por la cual no hay lugar a dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., por cuanto se reitera, la entidad financiera BANCOLOMBIA, ya dio respuesta al requerimiento judicial, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicha respuesta, para lo de su cargo, al igual que ante lo explicado no es posible acceder a su solicitud de que sea decretada la sanción de la norma en comentario.

Asimismo, en lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, relativa que sean decretadas nuevas medidas de embargo a otras entidades financieras, el despacho no accederá a la misma, por cuanto dicha petición primero que todo no cumple lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, que se le recuerda es claro en señalar que “...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”, es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva, debe contener la denuncia de bienes hecha bajo juramento, lo cual se repite no cumple la solicitud elevada por la parte ejecutante, ni mucho indica sobre que bienes y específicamente que bancos, solicita recaiga la medida ejecutiva.

NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, además que se le **PONE EN CONOCIMIENTO**, la respuesta emitida por la entidad financiera Bancolombia mediante oficio Nro. RL00163781 del 21 de julio de 2021, para lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de julio de 2021

En Estado No.- 124 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD. 760014105006-2021-00298- 00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° e inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

1. No se aporta la constancia de radicación de la reclamación administrativa, a efecto de corroborar el lugar donde se agotó la misma, y de esa manera determinar competencia por el factor territorial, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 del CPTSS.
2. No se aportó la reclamación administrativa elevada a COLPENSIONES, referente a los solicitado en el numeral 2.4, del acápite de "II. DE LAS PRETENSIONES".
3. Dentro de la documental aportada y que fue remitida a esta dependencia judicial, no se evidencia el documento correspondiente a "Reclamación Administrativa radicada ante Colpensiones el día 27 de febrero de 2020", relacionado en el punto tercero el acápite de la demanda "3.1 Documentales".
4. El documento obrante en las páginas 33 y 34 del archivo "PODER DEMANDA Y ANEXOS 14% (1).pdf", no está debidamente relacionado en el acápite de la demanda correspondiente.
5. Debe aclarar la cuantía de esta acción, si se tiene en cuenta que en el acápite de "V. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO", de la demanda, estima la misma en superior a 20 SMMLV, y se le recuerda que esta instancia judicial, solo es competente para conocer asuntos que no superen los 20 SMMLV.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
7. Los documentos que se relacionado en el acápite "VI. RELACIÓN DE ANEXOS" correspondiente a "...copia de la demanda para archivo del juzgado y otra con copia de sus anexos para efectos del Traslado al demandado." no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de julio de 2021

En Estado No.- 124 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria